REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	**ACCIÓN POPULAR**
Radicación:	15001 33 31 004 **2009-00013-00**
Demandante:	Luis Eduardo Vargas Carmona
Demandado:	Consorcio E y E Ingenieros Ltda. y otros.

Ingresa el Proceso al Despacho con informe secretarial, para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada.

ANTECEDENTES.

A grandes rasgos dentro del presente trámite se tiene que:

1. El 03 de febrero de 2009 el ciudadano Luis Eduardo Vargas Carmona presentó acción popular buscando la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la realización de construcciones y edificaciones y desarrollo urbano, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; presuntamente vulnerados por las irregularidades presentadas en el trámite de la licitación pública No. DG-164 de 2004 y en la ejecución del contrato No. 1611 de 2005.

2. Surtido el trámite correspondiente, el 30 de septiembre de 2014, se profirió sentencia de primera instancia (fl.620 a 640 C. 3), negando las pretensiones de la demanda.

3. La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación, el cual fue desatado por el Superior Funcional con providencia de 15 de octubre de 2015 (fl. 690 a 703), revocando el fallo recurrido y, dando las siguientes ordenes:

   " (...)

   ***SEGUNDO:** AMPARAR los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público transgredidos por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y por el contratista CONSORCIO E Y E INGENIEROS. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

   Como consecuencia de lo anterior ORDENASE al INVIAS, si aún no lo ha efectuado, que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, realice la liquidación del contrato No. 1611 de 09 de septiembre de 2005, suscrito con el CONSORCIO E Y E INGENIEROS

teniendo en cuenta para ello: i) el acta de entrega y recibo definitivo de obra el 11 de septiembre de 2008 ii) informe final de interventoría del 17 de diciembre de 2008 y iii) el acta de compromisos previos en la etapa de liquidación del contrato de obra No. 1611 e interventoría 2148 de 2005 de fecha 02 de diciembre de 2009, suscrita por el contratista, la firma de interventora, el Secretario Técnico del INVIAS y el Asesor General Coordinador Plan 2500, para que con base en el acta ejecute las acciones de índole administrativo, contractual, legal y jurídicas a que haya lugar para la salvaguarda del patrimonio público.

(...)"

4. Con oficio DT-BOY 9421 de 04 de marzo de 2017, el director Territorial de Boyacá del INVIAS rindió informe de cumplimiento, informado que:

   - Acatando lo orden judicial, mediante resolución No. 08824 de 03 de diciembre de 2015, se liquidó unilateralmente el contrato No. 1611 de 2005, suscrito con el consorcio E y E INGENIEROS, acto administrativo que es acercado en copia al proceso (fls. 724-729).

   - Con oficio No. DO 548 de 08 de enero de 2016, se solicitó a los ingenieros EISENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ y EDILBERTO CARO PÉREZ, integrantes del Consorcio E y E INGENIEROS, la cancelación del saldo por concepto de anticipo no amortizado en el contrato de obra No. 1611 de 2005.

   - Que el representante del aludido consorcio interpuso recurso de reposición o subsidiariamente solicitud de revocatoria directa. (fls. 721-723)

5. De acuerdo con lo informado a este juzgado por el INVIAS, el recurso de reposición fue resuelto con resolución No. 03106 de 12 de mayo de 2016, confirmado la resolución No. 08824 de 03 de diciembre de 2015 en todas sus partes.

6. El 24 de mayo de 2016 se llevó a cabo audiencia de verificación de órdenes, donde se solicitó al INVIAS allegar al plenario cronograma de actividades donde la dependencia y el plazo de las actividades tendientes a recuperar el saldo a favor de la entidad (fl.s 781)

7. Con oficio de 07 de julio de 2016, se informaron las actividades realizadas por el INVIAS para dar cumplimiento al fallo, aunando a las ya relacionadas que, mediante oficio no. OAJ-GJC 29395 de 24 de junio de 2016 se realizó cobro prejurídico a los integrantes del consorcio E y E Ingenieros y que uno de ellos solicitó acuerdo de pago (fl. 788 y ss.).

8. Con oficio OAJ-GJC 5185 de 25 de octubre de 2016 el ente accionado allegó cronograma de actividades a realizar por la entidad encaminadas recuperar el saldo a favor arrojado por la liquidación del contrato 1611 de 2005 (fls. 802-803) y con oficio OAJ-GJC 85620 de 05 de mayo de 2017 se indicó que al no llegar a acuerdo de pago, el Grupo de Jurisdicción Coactiva del INVIAS procedió a librar mandamiento de pago mediante auto 156 de octubre de 2016 y decretar medidas cautelares con auto 157 de 31 de octubre de 2016 (fls. 808-819)

9. Como respuesta a un requerimiento del Despacho, el 30 de junio de 2017 el INVIAS informó haber solicitado el 16 de mayo de 2017 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre algunos bienes de propiedad del señor Edilberto Caro, miembro del Consorcio E Y E y solicitó información a la CIFIN relacionada con las cuentas bancarias del consorcio y sus integrantes (fl. 825-826)

10. En respuesta a auto de 12 de julio de 2017, el INVIAS indicó que una vez determinas las cuentas bancarias de titularidad de los integrantes del Consorcio E y E Ingenieros, con auto 091 de 25 de julio de 2017 decretó el embargo de las mismas, logrando la inscripción en la cuenta No. 001545 abierta por Euzenhower Zamora González en el Banco Colpatria. (fl. 829-931)

CONSIDERACIONES:

De la competencia del Juez popular para el cumplimiento de la sentencia:

Conforme al inciso 4° del artículo 34 de la Ley 472 de 1998[1], la sentencia que se profiere dentro del trámite de la acción popular, debe disponer de un plazo o término dentro del cual debe darse el inicio y la culminación de la ejecución de las obligaciones impuestas para la protección de los derechos colectivos, término **dentro del cual** el juez que emitió la decisión, **conserva competencia para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.**

Por su parte, el artículo 41 ejusdem, instituye el trámite de desacato como otro mecanismo para controlar la ejecución de la obligación impuesta en la sentencia, el cual implica la imposición de sanción de multa a quien la incumpliere.

De las anteriores normas es dable colegir que, la facultad del juez de la acción popular para hacer cumplir su decisión, se mantiene de un lado, **antes de cumplirse el plazo** otorgado a través de la verificación de la ejecución, de otro y **vencido el citado término**, a través del adelantamiento del trámite incidental de desacato.

Del comité de verificación y sus funciones:

Al juez popular le fue otorgada la posibilidad de conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, en el que conforme al inciso 4º del artículo 34 en cita, deben participar además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho vulnerado, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

Dentro de los integrantes del comité de verificación debe destacarse la Participación del ente estatal demandado encargado de cumplir la sentencia y del Ministerio Público,

[1] "...**En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial,** de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, **dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia** y posteriormente culminará su ejecución. **En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia** de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo." (Negrillas del Despacho)

servidor facultado por el artículo 277 Superior[2], para adelantar las actuaciones propias del poder disciplinario para materializar el correspondiente fallo; las que no resultan incompatibles con las facultades del juez para la ejecución y cumplimiento de la sentencia de la acción popular.

Es de resaltar que la función constitucional del juez es la de administrar justicia y en esa medida, proferida la sentencia e integrado el comité de verificación, se ha cumplido tal cometido sin que, a juicio del despacho, sea plausible mantener una competencia indefinida en el tiempo para controlar la ejecución de una obligación, que ya sea de hacer o de no hacer, nació a la vida jurídica con un plazo cierto y determinado o por lo menos determinable con facilidad.

No debe desatenderse tampoco que el objetivo de protección de la acción popular apunta a los derechos colectivos y que la decisión de instancia, por tratarse de una sentencia, al cobrar ejecutoria, constituye cosa juzgada con efectos erga omnes, de manera que se hace obligatoria para todo el conglomerado, lo cual incluye a los servidores públicos encargados de preservar la garantía que se estimó vulnerada a través del cumplimiento de la función administrativa.

Caso concreto.

En el caso de marras, para el acatamiento órdenes impartidas en la sentencia de 15 de octubre de 2015 de concedió un plazo de un mes al Instituto Nacional de Vías, para realizar la liquidación del contrato No. 1611 de 2005, suscrito con el Consorcio E Y E Ingenieros, luego de lo cual y con base en dicha liquidación debía ejecutar las acciones pertinentes para logar la salvaguarda del patrimonio público.

Esta providencia, fue notificada el 16 de octubre de 2015, cobrando ejecutoria el 21 del mismo mes y año, es decir que desde allí debieron empezarse a contar los términos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones, los cuales sobra señalar, se encuentran ampliamente superados a la fecha pues desde la ejecutoria han transcurrido **dos años, cinco meses y 21 días,** por consiguiente al encontrarse vencido el termino, es claro, de acuerdo con las consideraciones antes hechas, que este despacho perdió competencia para la verificación del cumplimiento.

---

[2] "**ARTICULO 277.** El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. **Vigilar el cumplimiento de** la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

(...)

4. **Defender los intereses colectivos**, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. **Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas**, inclusive las de elección popular; **ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.**

(...)

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria...". Resaltado fuera del texto.

Por tanto, queda la posibilidad de adelantar el trámite incidental de desacato, para ello debe el juzgado analizar conforme a los antecedentes arriba plasmados, si hay lugar a ello, o por el contrario de la documental acercada al proceso, puede desprenderse que se ha propendido por preservar el patrimonio público.

Al respecto se encuentra que con la resolución No. 08824 de 03 de diciembre de 2015, el INVIAS procedió a liquidar unilateralmente el contrato No. 1611 de 2005, determinando la existencia de un saldo a favor de la administración, correspondiente al anticipo pendiente por amortizar por valor de $ 444.737.058 (fl. 724 -729), acto administrativo confirmado mediante resolución No. 03106 de 12 de mayo de 2016 (fls. 767-779), acatándose cabalmente el primer ítem de la sentencia.

Posteriormente, ejecutó cobró prejurídico a los señores Edilberto Caro Pérez y Eisenhower Zamora González (fl. 788 y ss.) y buscó llegar a un acuerdo de pago con los mismos. Fracasado el intento de acordar una forma de pago, la Coordinación de Jurisdicción Coactiva del INVIAS procedió librar mandamiento de pago contra los integrantes de dicho Consorcio con auto 156 de 31 de octubre de 2016 (fls.812-816) y a decretar medidas cautelares con auto 157 de 31 de octubre de 2016 (fls. 817-819), el cual tuvo que ser aclarado con providencia de 17 de mayo de 2017 (fl. 825).

Así mismo, el INVIAS busco materializar las medidas cautelares decretadas, solicitando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el embargo de algunos inmuebles pertenecientes al señor Edilberto Caro Pérez, quien como ya se dijo fue integrante del Consorcio E y E Ingenieros (fls. 825 -826), luego de lo cual determinó las cuentas bancarias en cabeza de los ejecutados y con auto No. 091 de 25 de julio de 2017 decretó su embargo y retención de dineros (fl. 829-830), logrando la materialización de la cautela en una de las cuentas (fl. 831)

Por tanto, si bien las medidas a adoptar para superar la vulneración a la moralidad administrativa y proteger el patrimonio publico no se agotan en un solo momento o actuación, lo cierto es que, transcurrieron más de dos años desde que la sentencia de segunda instancia cobró firmeza, momento desde el cual de acuerdo a acreditado en las audiencias de verificación de órdenes y los informes rendidos por el Instituto Nacional de Vías, se ha propendido por el cumplimiento de la sentencia de 15 de octubre de 2015, efectuando tanto la liquidación unilateral del contrato No. 1611 de 2011, como las actuaciones administrativas tendientes que el contratista reintegre los dineros a favor de la administración, siendo prudente resaltar que aunque los mismos no han podido recuperarse, esta situación escapa del control del ente público accionado, pues, ante la renuencia de los obligados a efectuar el correspondiente pago, se depende del registro de los embargos decretados y los posteriores remates y retenciones. Razones suficientes para no dar apertura a un trámite incidental, ya que es clara la inexistencia de desacato.

Planteado en anterior escenario, debe ordenarse el archivo de las diligencias por no existir actuación pendiente que realizar por parte de este juzgado, por cuanto, el procedimiento de cobro coactivo corresponde exclusivamente a la entidad accionada e insistir - una vez fenecido el termino- en la verificación del cumplimiento de las órdenes no solo contraría el querer del legislador, sino que constituye instrumento de

desnaturalización de las mismas, en la medida que, la sentencia mutaría en una vigilancia de las actividades propias del Área de Jurisdicción Coactiva del INVIAS.

No obstante lo anterior, se enviarán copias de las actuaciones pertinentes tanto a la Fiscalía General la Nación como a la Procuraduría Regional de Boyacá, para que conforme a sus competencias y de considerarlo necesario, inicien las investigaciones a que haya lugar contra de los Integrantes del Consorcio E y E Ingenieros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias conforme con lo anteriormente expuesto. Déjense las anotaciones a las que haya lugar.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja y a la Procuraduría Regional de Boyacá copia de las piezas procesales de este expediente contenidas en folios 690-703, 722- 729, 765-779, 808-819, 825-826, 829- 831 y de esta providencia, para que conforme a sus competencias y de considerarlo necesario, inicien las investigaciones a que haya lugar contra de los Integrantes del Consorcio E y E Ingenieros señores Edilberto Caro Pérez identificado con C.C. No. 17.110.787 y Eisenhower Zamora González identificado con la C.C No. 19.194.116.

Notifíquese y cúmplase.

LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
Jueza

JUZGADO CUARTO ORAL ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 7 De Hoy 20 de abril de 2018
A LAS 8:00 a.m.

FERNEY MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

cz.[3]

[3] Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 20 de abril de 2018 en la página web www.ramajudicial.gov.co. Ferney Mauricio Díaz Hernández – Secretario